

RADICADO: 2020-00063
ACCIONANTE: JAIRO DE JESÚS VARGAS VARGAS
ACCIONADO: GERMAN OVIDIO ISAZA AGUDELO Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ
Yolombó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	Acción de tutela
RADICADO:	05-890-40-89-001-2020-00063 00
ACCIONANTE:	JAIRO DE JESÚS VARGAS VARGAS (C.C. 70.250.827), quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO:	GERMAN OVIDIO ISAZA AGUDELO - INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ - ALFONSO DE JESUS ISAZA
PROVIDENCIA:	Sentencia No. 035
DECISIÓN:	DENIEGA POR IMPROCEDENTE

Señores

OFICIO: 316

- 1. GERMAN OVIDIO ISAZA AGUDELO –**
- 2. INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ –**
- 3. ALFONSO DE JESUS ISAZA –**

ASUNTO: **NOTIFICO FALLO DE TUTELA 2020-00063**

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el fallo de tutela emitido por este Juzgado dentro del radicado de la referencia, conforme lo ordena el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Adjunto copia íntegra del fallo de tutela.

Atentamente,


WILFREN PINTO MARÍN
Notificador

Email j01prmpalyolombo@cendoj.ramajudicial.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	Acción de tutela
RADICADO:	05-890-40-89-001-2020-00063-00
ACCIONANTE:	JAIRO DE JESÚS VARGAS VARGAS (C.C. 70.250.827), quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO:	GERMAN OVIDIO ISAZA AGUDELO - INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ - ALFONSO DE JESUS ISAZA
PROVIDENCIA:	Sentencia No. 035
DECISIÓN:	DENIEGA POR IMPROCEDENTE

I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del trámite de tutela promovida por **JAIRO DE JESÚS VARGAS VARGAS** (C.C. 70.250.827), quien actúa en nombre propio, en contra de **GERMAN OVIDIO ISAZA AGUDELO**, por considerar que la persona accionada está vulnerando sus derechos fundamentales a la vivienda digna, integridad física, la libre locomoción, derecho al trabajo y dignidad humana consagrados en la Constitución Política, el despacho oficiosamente ordenó vincular a **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ y ALFONSO DE JESUS ISAZA**, quienes pueden verse afectados con el fallo de tutela.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

Como fundamentos fácticos esbozados para soportar la acción constitucional incoada, **JAIRO DE JESÚS VARGAS VARGAS** manifiesta que es propietario de la finca Florencia ubicada en la vereda la Cañaverala desde hace 22 años y que para ingresar lo hace por una servidumbre que autorizó el propietario de la finca vecina, el señor **ALFONSO ISAZA**, servidumbre autorizada desde hace 20 años que compró la propiedad.

Añade que **ALFONSO ISAZA** le vendió dicha propiedad a su hijo **GERMAN ISAZA** desde y éste tenía conocimiento de la servidumbre toda vez que es el único ingreso a su propiedad, pero **GERMAN ISAZA** no está de acuerdo con la servidumbre y cerró de manera definitiva el paso y le indicó que debía pasar por un pasamanos que no pasa el ganado,

y una persona delgada, situación que le dificulta, por su peso, acceder de manera fácil a su propiedad, por lo que le ha solicitado le autorice el paso y éste le responde que cancela la servidumbre.

Expone que tiene 64 años de edad con diagnóstico de obesidad, que convive con su familia y sus ingresos son los cultivos por lo que le dificulta trasladar la caña hacia la máquina de molienda.

Añade que acudió a la Inspección de Policía municipal, pero le informan que realizarán una inspección en el lugar de los hechos con el fin de constituir o resolver la servidumbre, pero no tienen agenda disponible hasta el mes de abril razón por la cual no tendría acceso a mi propiedad hasta el mes de abril y hasta que la misma sea resuelta, vulnerando así su derecho a la vivienda digna, integridad física, la libre locomoción, el derecho al trabajo y la dignidad humana.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos anteriormente relatados, el accionante solicita a la judicatura que tutele sus derechos fundamentales a la vivienda digna, integridad física, la libre locomoción, derecho al trabajo y dignidad humana, y se ordene que retire todos los obstáculos (pasamanos y alambrado) y adopte las medidas encaminadas a garantizar que yo pueda transitar a través del camino ubicado dentro de su propiedad de un aproximado de 20 metros desde el camino real hasta mi finca Florencia de manera peatonal y movimiento de cultivos con bestias, hasta que las autoridades judiciales decidan sobre la declaración de servidumbre.

3. Pronunciamiento de las partes accionadas.

GERMAN OVIDIO ISAZA AGUDELO, En su defensa expone con fundamento a los hechos que promueven la presente acción constitucional que:

"PRIMERO: ES CIERTO que el señor VARGAS, es propietario de un lote de terreno denominado la Cañavérala, conforme se desprende del certificado de tradición y libertad que se anexó al escrito de tutela, según matrícula inmobiliaria 038-11100 del Municipio de Yolombó, se desconoce el tiempo que lleva habitándola.

SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO que el señor ALFONSO ISAZA, mi padre, permitió hace siete (7) años que el señor JAIRO VARGAS ingresara un material de construcción por la finca de su propiedad, fue un simple favor que se le hizo a un vecino, considerando que para la época ese material se transportaba con más facilidad por nuestra finca, este fue el único permiso que se le otorgó a través de comunicación telefónica. **NO ES CIERTO**, que se habilitó una servidumbre, fue el accionante quien de manera abusiva continuó utilizándolo para su beneficio, aprovechando que mi padre el señor ALFONSO ISAZA, se encontraba enfermo y residía en Duitama-Boyacá, por lo que la distancia no le permitía desplazarse a la finca, para saber que estaba ocurriendo, de igual forma, se

comunicó con el accionante y le preguntó en varias oportunidades por la utilización del camino, a lo cual siempre respondía "que él no estaba pasando por allí y que no lo necesitaba porque ya tenía uno". Para el 17 de noviembre de 2016, mi padre regresó para venderme la finca y encontró que el señor VARGAS, efectivamente estaba transitando por su propiedad y en ese momento le reclamo por su actuar, respondiendo el accionante que "el camino se le debía dejar a las buenas o a las malas" por lo que mi padre, para no discutir con él, le informa que ya me había vendido la finca y que en adelante se entendiera conmigo. Es de aclarar que en la escritura pública de venta a mi padre ALFONSO ISAZA, no se encuentra constituida ninguna servidumbre de este tipo sobre la finca, documento que actualmente no tengo en mi poder y por el tiempo tan limitado para contestar la acción de tutela no me permite aportarla como prueba, sin embargo, más adelante en futuros procesos lo haré.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO, que actualmente compré los derechos hereditarios a título universal, de la finca denominada "Alto Puente Tierra" ubicada en Yolombó Antioquia, Vereda la Cañaverala, identificada con Matricula Inmobiliaria 038-2392 de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Yolombó-Antioquia.

NO ES CIERTO, que sea el único ingreso a la propiedad del señor JAIRO VARGAS, debido a que en la actualidad cuenta con tres (3) accesos, así:

1) un camino real que llega a la entrada de la finca, ha sido la carretera de toda la vida, incluso pueden transitar vehículos, para sacar caña o cualquier cultivo y traspaso de ganado, el camino limita con la finca del señor ROBERTO HINCAPIÉ y conduce a la vía principal en siete (7) minutos.

2) Por la misma finca del señor JAIRO VARGAS, tiene otro camino que linda con el lote de su hermano y por allí puede acceder a la carretera principal de la vereda, en un tiempo aproximado de cinco (5) a siete (7) minutos

3) El camino que hizo en mi finca, siendo mi padre y mis familiares los propietarios, del cual ha tomado aproximadamente 600 metros, y que tiene un tiempo de acceso aproximado a la vía principal de la vereda de cinco (5) minutos, tiempo igual o similar a las otras dos vías.

CUARTO: ES CIERTO que no he estado de acuerdo debido a que me está causando perjuicios y ha cometido irregularidades en mi propiedad, ya que por el centro de mi finca pasa una quebrada y él sin autorización construyó un puente en madera, desde que los vecinos saben que soy el nuevo propietario de la finca, constantemente se comunican telefónicamente por que el señor VARGAS, cuando transita por allí, deja las puertas abiertas, el ganado se sale y les ocasiona problemas, tampoco controla su ganado el cual circular libremente por mi propiedad y la de los vecinos.

Por este motivo, a inicios de marzo de este año, decidí colocar una cerca, dialogué con él e incluso le di las llaves para que pudiera entrar y salir sin problemas y le pedí que no tomara más metros para anchar el camino. Para el 06 de marzo ya había modificado la cerca haciendo un pasamanos (puerta pequeña), contiguo al broche que él mismo hizo antiguamente, sin consultarme corto el alambre que hace poco había colocado. No satisfecho con ello, ahora manifiesta que el pasamanos que él mismo hizo, no le permite acceder de manera fácil a su propiedad, cuando la realidad es que en ningún momento se le ha prohibido el paso, solo se le han hecho sugerencias y tomado algunas medidas para evitar dificultades con propietarios de las otras fincas, además reitero que cuenta con dos (2) entradas adicionales.

Al observar lo que estaba ocurriendo, tome contacto telefónico y le interrogué para que me indicara que necesitaba si el pasamanos o el broche y me dijo que necesitaba los dos, le dije que no me continuará causando perjuicios y tampoco a los vecinos que constantemente se quejan por deja las puertas abiertas y la salida del ganado.

Actualmente me encuentro laborando como Soldado Profesional del Ejercito Nacional, por lo que me queda muy difícil el desplazamiento a la finca y estar pendiente del predio y no tengo a nadie trabajando allá, solo un vecino que me cuida el ganado, por este motivo, mi esposa YUDY PAOLA SALAZAR, está enterada de la situación y me ayuda para solucionar cualquier eventualidad, por lo que el 19 de diciembre de 2019, al recibir una llamada donde un vecino le indicaba que el ganado se había salido por que el señor JAIRO VARGAS, dejaba los broches (puertas) abiertos, tomó contacto para pedirle el favor de que cuando pasara cerrara las puertas y el accionante le responde de manera intimidante y amenazante " Que ella no era nadie y que no siguiera jodiendo por que iba a aparecer con la jeta llena de moscas, porque no sabía quién era él " y colgó.

QUINTO: NO ES CIERTO: *Yo me entrevisté con el señor VARGAS, el 02 de marzo y acordamos que él continuaría pasando por el camino, pero que era solo para uso exclusivo de él, para pasar su ganado y cultivos, aun cuando existe dos caminos más que conducen a su finca, pero que no dejara las puertas abiertas y que no permitiera la circulación de otras personas, ya que él está dando permiso a desconocidos y anchando el camino, ese fue lo convenido, pero él no cumplió he hizo el pasamanos, cortando el alambre nuevo que solo llevaba tres días, acción que no era necesaria pues existía el broche que es más amplio y por allí pasa ganado y cultivo.*

SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO *que el señor VARGAS, es un adulto mayor, las condiciones de salud y económicas las desconozco, sé que tiene un hermano con una propiedad que limita con la de él y más familia en el pueblo, en cuanto a que se le dificulta trasladar la caña hacia la máquina de molienda, no veo cual sea el motivo, ya que puede hacerlo a través de las tres vías de acceso a su finca, pues nunca se le ha prohibido el paso, solo se le ha indicado que no cause perjuicios. **NO ES CIERTO** que yo creé el pasamanos, como se señaló en el hecho cuarto, fue el mismo accionante quien lo hizo a su acomodo y para su beneficio.*

SEPTIMO: NO ES CIERTO, *que deba esperar la disponibilidad de la agenda de la Inspección de Policía Municipal para tener acceso a su propiedad, pues como ya se ha manifestado cuenta con tres vías para ingresar, en consecuencia no se le está vulnerando ningún derecho fundamental."*

Aporta fundamentos de derecho y jurisprudencial, además de material fotográfico de la servidumbre y el predio en cuestión, solicitando que no prosperen las pretensiones de la acción de tutela.

ALFONSO DE JESUS ISAZA, indica en su defensa que respecto a lo que dice el actor, es totalmente falso, ya que hace aproximadamente 7 años se comunicaron telefónicamente con el fin de pedirle el favor que le dejara entrar un material de construcción y en esa ocasión se le dejo claro que se le autorizaba el ingreso única y exclusivamente del material de construcción, y que el tiempo que utilizaría sería más o menos una semana. Dos años después volvió para venderle a su hijo, pues por su salud ya que se encuentra ubicado en la ciudad de Duitama, Boyacá, y no podía estar pendiente de la finca, motivo por el cual el señor Jairo Vargas, se aprovechó de su ausencia, hizo camino sin autorización de alguien, perjudicando los predios.

Agrega que al realizar la venta buscó al señor Jairo Vargas para indicarle que el predio cambio de propietario y dejarle claro que no se podía pasar por ahí, sino que era un favor

mientras pasaba el material que necesitaba, y el accionante manifestó que no había problema ya que él posee su camino.

INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ. No se pronunció sobre los hechos de la demanda, por lo tanto se tomaran como ciertas las afirmaciones de acuerdo al Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia y legitimación en la causa.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir en primera instancia de esta acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 Nral. 1º, del Decreto 1983 de 2017; y en lo que concierne a la legitimación en la causa, se tiene que por activa se cumple, en la medida en que quien promueve la acción de tutela es una persona natural que reclama el amparo constitucional de unos derechos fundamentales que estima le están siendo vulnerados.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o ***(iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos***¹. (subrayas fuera de texto)

En efecto se tiene que el actor se le puede considerar como una persona que se halla en estado de subordinación frente al señor GERMAN OVIDIO ISAZA AGUDELO, pues al ser el propietario del predio presuntamente sirviente, adquiere posición dominante frente al tutelante.

2.- De la acción de tutela.

La acción de tutela al tenor del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, puede ejercitarse en todo momento y lugar, "por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales", pero para ello debe demostrar al Juez constitucional "la acción o la omisión que la motiva", como

¹ Sentencia T-114/19, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Expediente T-7.022.081

reza en el artículo 14 del citado decreto, para con ello entrar a decidir y esto debe estar apoyado en cualquier medio probatorio, que en veces no es necesario porque de algún texto que puede llamarse sentencia, decreto o resolución. De todas formas, se exige la prueba de la amenaza o de la vulneración del derecho, lo que se colige de los artículos 21 y 22 *Ibidem*, que dicen que *"En todo caso el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela"*, y que, *"... tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de las pruebas solicitadas"*.

Dicho sea de paso, la verdad es que la acción de tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice: *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Significa esta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia esta prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

Subsidiariedad²

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*¹³²¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹³³¹:

² Sentencia T-375/18; Expediente T-6.750.628, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto^[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "*[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado*".

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo^[35].

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos^[36].

Caso concreto.

En síntesis del presente asunto, JAIRO DE JESÚS VARGAS VARGAS manifestó que ingresar a su propiedad lo hace por una servidumbre en el predio de su vecino ALFONSO ISAZA, agrega que éste no está de acuerdo con la servidumbre y cerró de manera definitiva el paso y que debía pasar por un pasamanos que no pasa el ganado, y una persona delgada, no obstante por su obesidad, le dificulta acceder a su propiedad, añade que tiene 64 años

de edad con diagnóstico de obesidad, que convive con su familia y sus ingresos son los cultivos por lo que le dificulta trasladar la caña hacia la máquina de molienda.

Expone que acudió a la Inspección de Policía municipal, pero le informan que realizarán una inspección en el lugar de los hechos con el fin de constituir o resolver la servidumbre, pero no tienen agenda disponible hasta el mes de abril razón por la cual no tendría acceso a mi propiedad hasta el mes de abril.

Por su parte el señor GERMAN OVIDIO ISAZA AGUDELO expone en síntesis que al actor se le permitió hace 7 años el ingreso de material de construcción por su propiedad y no es cierto que hayan habilitado una servidumbre, pues el accionante abusó de ese favor y del estado de salud de su padre ALFONSO ISAZA, además residía en Duitama-Boyacá por lo que no podía verificar lo que ocurría en la finca y mediante comunicaciones telefónicas el tutelante le manifiesta que no estaba utilizando el camino en cuestión. Adiciona que el demandante tiene otras tres vías para acceder a su propiedad y el uso de su propiedad por parte del actor le está causando perjuicios por lo cual colocó una cerca.

A su vez ALFONSO DE JESUS ISAZA, indica en su defensa que respecto a lo que dice el actor, es totalmente falso, ya que hace aproximadamente 7 años se comunicaron telefónicamente con el fin de pedirle el favor que le dejara entrar un material de construcción y en esa ocasión se le dejó claro que se le autorizaba el ingreso única y exclusivamente del material de construcción, y que el tiempo que utilizaría sería más o menos una semana. Dos años después volvió para venderle a su hijo, pues por su salud ya que se encuentra ubicado en la ciudad de Duitama, Boyacá, y no podía estar pendiente de la finca, motivo por el cual el señor Jairo Vargas, se aprovechó de su ausencia, hizo camino sin autorización de alguien, perjudicando los predios.

Ahora bien, antes de plantear el problema jurídico, entrara el despacho a verificar la subsidiariedad como requisito para la procedencia de la tutela, y que según la jurisprudencia anteriormente referida, sostiene que principio de subsidiariedad implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la alta corporación ha establecido que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Y si bien es cierto que el actor ha hecho manifestación de que se presentó ante la inspección de policía para poner en conocimiento su caso y que allí le informan que éste será agendado en el mes de abril (fl. 1 vto.), también lo es que el demandante no acredita si quiera sumariamente tal afirmación, es decir, que en su escrito de tutela no aporta constancia alguna de tal presentación ante la autoridad, ni mucho menos de que haya radicado querrela policiva en la que ponga en marcha la solución a su caso.

Por lo cual, al analizar el caso en concreto, procede el despacho a verificar las excepciones a la procedencia de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, es por ello que como lo ha sostenido el alto tribunal, se debe establecer que el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo.

Y por lo que se ha estudiado en el presente asunto, se vislumbra que el actor ni siquiera ha agotado los medios necesarios para garantizar de forma efectiva sus derechos, como medida previa a la acción de tutela, además acorde con esto, habrá de decirse que JAIRO DE JESÚS VARGAS VARGAS, no acredita la existencia de un perjuicio irremediable, en la medida en que no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección temporal, como consecuencia de la actuación del accionado, es decir, no da cuenta de una afectación inminente del derecho, ni la gravedad del perjuicio, ni el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo, así tampoco advirtió la falta de idoneidad de las vías ordinarias, y como lo ha manifestado la contraparte, el actor tiene vías alternas para realizar sus desplazamientos.

En tal orden de ideas, y ante la inconformidad del actor, no puede la acción de tutela utilizarse como la única instancia a la cual acudir, pues ello va en detrimento de la subsidiariedad y residualidad que la misma trae como requisito de procedibilidad y si bien se tiene que el tutelante es un sujeto de la tercera edad, es claro también como lo señala la Corte Constitucional que tal examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, ello no lo hace menos riguroso.

En tal orden de ideas, no avizora esta dependencia judicial una vulneración de derechos fundamentales del caso concreto planteado en la acción constitucional bajo estudio, pues el actor cuenta con un mecanismo judicial idóneo (querrela policiva o en su defecto la jurisdicción civil ordinaria), que es la competente para decidir de fondo sobre la controversia surgida entre los propietarios inmersos en este caso; por las anteriores consideraciones se denegará por improcedente ante la existencia de otro mecanismo judicial para la protección de derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. – DENEGAR POR IMPROCEDENTE POR EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL, la acción de tutela promovida por **JAIRO DE JESÚS VARGAS VARGAS** (C.C. 70.250.827), quien actúa en nombre propio, en contra de **GERMAN OVIDIO ISAZA AGUDELO, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE YOLOMBÓ y ALFONSO DE JESUS ISAZA**, por las razones vistas en precedencia.

RADICADO: 2020-00063

ACCIONANTE: JAIRO DE JESÚS VARGAS VARGAS

ACCIONADO: GERMAN OVIDIO ISAZA AGUDELO Y OTROS

SEGUNDO. – COMUNÍQUESE esta providencia, por teléfono, fax, oficio o telegrama, en subsidio de la forma personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. – En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA RUIZ ALZATE
Juez

Will

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ</p> <p>NOTIFICACIÓN PERSONAL ACCIONANTE</p> <p>Compareció la parte accionante, a quien se le notificó personalmente del contenido de la presente providencia.</p> <p>_____</p> <p>Notificado(a)</p> <p>C.C. _____</p> <p>Fecha: _____</p> <p>_____</p> <p>Quien Notifica</p>
